

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE BUENAVENTURA

Buenaventura (Valle), diciembre doce (12) del año dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 761093110002-2023-00152-00

Auto Nro. 1357

Encontrándose el presente diligenciamiento al despacho con ocasión del pronunciamiento y documentación allegada por el extremo accionado ha de referir esta judicatura lo siguiente:

Las nulidades procesales han sido consagradas en nuestro ordenamiento procesal civil como el mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso. Siendo sancionadas por el legislador, son taxativas las causales que impiden la existencia y desarrollo de aquel principio constitucional.

Las causales anulatorias se encuentran enlistadas en el artículo 133 del CGP., de esta manera no pueden alegarse en el proceso civil nulidades que no se encuentren establecidas expresamente en las normas citadas.

Puede alegarse la nulidad por cualquier parte que tenga interés en que sea declarada y podrá realizarse dicha solicitud en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella (inciso 1º del artículo 134 ídem.

En el sub examine cumple subrayar que de acuerdo a lo que registra la actuación que este juzgado en auto de noviembre 10 de 2023 fijó como fecha y hora para evacuar la audiencia de que trata el canon 392 el día 28 del citado mes y año a las 2:00 p.m.

Llegada la fecha y hora en comento solo asistió la aquí demandante y con ella se evacuó la audiencia consagrada en el canon 372 del CGP., es decir, audiencia inicial, debiendo el despacho otorgar el término de 3 días para esperar que el accionado se justificara idóneamente y allí mismo fijó la hora de las 2:00 p.m. del 4 de diciembre de la presente anualidad para evacuar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el canon 373 ibídem, acto procesal al cual el demandado tampoco compareció y donde una vez evacuadas todas las etapas procesales se dicto sentencia.

No obstante lo anterior, lo cierto es, que el accionado aportó prueba sumaria de la cual se demuestra que estuvo retenido en los Estados Unidos de Norteamérica entre el 16 de noviembre y el 4 de diciembre de 2023, circunstancia que denota que se le imposibilitaba asistir a las referidas vistas públicas.

Conforme a lo anterior se dirá que la actuación se encuentra incursa en causal de nulidad de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del canon 133 del CGP. que establece que la misma se configura "cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión...".

A su turno, el numeral 1º del artículo 159 ídem consagra que hay interrupción del proceso por "privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad lítem".

Entonces, como en el periodo de tiempo en que se realizaron las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento el aquí demandado se encontraba privado de la libertad, es

totalmente viable afirmar que hubo interrupción del proceso y en razón de ello habrá de declararse de oficio la nulidad parcial del mismo.

DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE BUENAVENTURA (VALLE),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la actuación a partir e inclusive de la audiencia inicial celebrada el 28 de noviembre de 2023 de conformidad con lo analizado en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: FIJAR la hora de la una y treinta de la tarde (1:30 p.m.) del día once (11) de enero del año dos mil veinticuatro (2024) a efectos de evacuar la audiencia contentiva en el artículo 392 del C.G.P., acto procesal que se realizará de manera presencial y/o virtual y cuyo enlace de conectividad será remitido por la secretaria del juzgado.

En cuanto a las advertencias de inasistencia a la referida audiencia y decreto de pruebas estese a lo dispuesto en auto de noviembre 10 de 2023.

Por Secretaría compártase desde ya a todos y cada uno de los correos registrados dentro de la actuación el expediente a efectos que puedan tener acceso al mismo por los sujetos procesales y sus abogados.

Téngase en cuenta que al momento de abrir el correo y proceso compartido, la plataforma les pedirá un código de acceso que allí mismos podrán pedir y les será remitido al mismo correo donde se les envió el proceso y el cual bien les puede llegar a la bandeja de entrada, correos no deseados o spam, por ende, se deben de revisar estos cuidadosamente.

De la misma manera, se les da a conocer a los aquí intervinientes qué si no poseen las herramientas tecnológicas suficientes para lograr una adecuada conexión el día de la realización de la audiencia, tal situación la deberán dar a conocer en el menor tiempo posible a esta judicatura, ello con el fin de poder tramitar la asignación de una sala de audiencias de las existentes en el Palacio Nacional donde se encuentra ubicada la sede del juzgado a donde podrán concurrir y de esta manera garantizar sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción, acceso a la administración de justicia entre otros más.

Finalmente se hace saber a quienes requieran algún tipo de apoyo para efectos de la conexión que lo deben dar a conocer al despacho con la debida antelación, incluso de manera telefónica al abonado celular 3137849370, es más, la plataforma se abrirá media hora antes de la hora y fecha señalada a efectos de que los extremos procesales y sus abogados puedan ingresar con la debida antelación y de esta manera iniciar la audiencia puntualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por: William Giovanny Arevalo Mogollon Juez Circuito Juzgado De Circuito Promiscuo 002 De Familia Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 240941d77b0a7e99abac4cd60fad416f25e3b51bc63bad3d833f4c9ff781bad3

Documento generado en 12/12/2023 05:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica